

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: JDC/190/2013

ACTORES: MARINO VÁSQUEZ
MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
CAMERINO PATRICIO DOLORES
SIERRA

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTICINCO DE
JUNIO DEL DOS MIL TRECE.**

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Marino Vásquez Martínez, contra el Acuerdo CG-IEEPCO-44/2013 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se registró al ciudadano Sergio Chacón Rojas, como candidato a concejal del ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, por el Partido Socialdemócrata de Oaxaca, y

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES: De lo narrado en el escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y de las demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Inicio del proceso electoral. En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha diecisiete de noviembre del dos mil doce, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Consejo General para el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013.

b) Modificación de los plazos de registro. Mediante acuerdo de número CG-IEEPCO-32/2012, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dado en sesión ordinaria de fecha siete de diciembre del dos mil doce, se modificaron los plazos para el registro de candidatas y candidatos a Concejales a los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, estableciéndose del diecisiete al veintiséis de mayo del dos mil trece.

c) Registro de Plataformas Electorales. Mediante acuerdo número CG-IEEPCO-11/2013, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dado en sesión especial de fecha diez de febrero del dos mil trece, se registraron las Plataformas Electorales presentadas por los partidos políticos para el Proceso Electoral

Ordinario 2012-2013, y se expidieron las constancias respectivas.

d) Registro de Coaliciones. Mediante acuerdos números CG-IEEPCO-17/2013 y CG-IEEPCO-18/2013, dados en sesión ordinaria de fecha veinticinco de febrero del dos mil trece, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el registro de la Coalición denominada “Compromiso por Oaxaca”, integrada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; así como el registro de la Coalición denominada “Unidos por el Desarrollo, integrada por los Partidos Políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, ambas para las elecciones de Diputados por el principio de Mayoría Relativa y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, para el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013.

e) Informes de los Partidos Políticos. Que dentro del plazo comprendido del siete de febrero al seis de marzo del dos mil trece, los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza y Socialdemócrata de Oaxaca, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 146, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, notificaron al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la fecha de inicio de sus procesos internos para la selección de candidatas y candidatos a Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos; la fecha de expedición de sus

convocatorias respectivas; los plazos que comprendieron cada fase de sus procesos internos; la fecha de la celebración de sus asambleas, convenciones o equivalentes, para la selección de candidatas y candidatos, y posteriormente, dichos Partidos Políticos notificaron a este Instituto el nombre de los ciudadanos que participarían como precandidatos en el proceso interno que llevaron a cabo para la postulación de sus candidatas y candidatos a Concejales a los Ayuntamientos.

f) Aviso de los Partidos Políticos. Que del veintinueve de abril al diez de mayo del dos mil trece, los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza y Socialdemócrata de Oaxaca, presentaron sus avisos respectivos respecto de llevar a cabo su presentación de forma supletoria de las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a Concejales a los Ayuntamientos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 155, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

g) Solicitudes de registro. Del veintidós al veintiséis de mayo del dos mil trece, las Coaliciones Unidos por el Desarrollo” y “Compromiso por Oaxaca”, así como los Partidos Políticos: Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza y Socialdemócrata de Oaxaca, presentaron ante este Consejo General sus solicitudes de registro supletorio de candidatas y candidatos a Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos.

h) Acuerdo CG-IEEPCO-44/2013 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Recibidas las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a Concejales a los Ayuntamientos, conforme a lo dispuesto por el artículo 157, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, verificó que se cumplieran con todos los requisitos señalados en los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 156 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos para el Estado de Oaxaca y emitió el ACUERDO CG-IEEPCO-44/2013, POR EL QUE SE REGISTRAN EN FORMA SUPLETORIA LAS PLANILLAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CONCEJALES DE LOS AYUNTAMIENTOS QUE ELECTORALMENTE SE RIGEN POR EL SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS, POSTULADAS POR LAS COALICIONES Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2012-2013.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

a) Presentación del Juicio Ciudadano. Con fecha siete de junio de dos mil trece el ciudadano Marino Vásquez Martínez, en su carácter de precandidato a concejal del ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, por el Partido Social Demócrata, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, escrito por el cual impugna el registro del ciudadano Sergio

Chacón Rojas, como candidato a concejal por Partido Social Demócrata, en el ayuntamiento en cita.

b) Recepción del Juicio Ciudadano en el Tribunal Estatal Electoral. Con fecha doce de junio de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, oficio de número I.E.E.P.C.O/S.G./1028/2013, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que remite diversa documentación referente al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Marino Vásquez Martínez, entre la que se encuentra, original del escrito de demanda, copia certificada del acuerdo de número CG-IEEPCO-44/2013 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de referencia, actuaciones relacionadas con los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca y el informe circunstanciado.

c) Radicación del Juicio Ciudadano. El doce de junio de dos mil trece, la magistrada presidenta del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, recibió la demanda interpuesta por el actor, y ordenó formar expediente, el que quedó registrado bajo el número **JDC/190/2013**, turnando los autos a la ponencia del magistrado instructor.

d) Requerimiento de copias certificadas. Por acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil trece, el magistrado

instructor requirió diversas copias certificadas referentes al expediente JDC/103/2013 del índice de este Tribunal Electoral.

e) Admisión del juicio ciudadano, admisión de pruebas y cierre de instrucción. Por acuerdo de veinticinco de junio de dos mil trece, el magistrado instructor tuvo por admitido el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto por el ciudadano Marino Vásquez Martínez, en contra del Acuerdo CG-IEEPCO-44/2013 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se registró al ciudadano Sergio Chacón Rojas, como candidato a concejal del ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, por el Partido Socialdemócrata de Oaxaca, en el mismo acuerdo, se admitieron las pruebas de las partes y en razón de que no había diligencia pendiente que desahogar, se declaró cerrada la instrucción, turnando los autos a la ponencia del magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, para que estuviera en aptitud de formular el proyecto de sentencia.

f) Turno de autos. Que por auto de veinticinco de junio de dos mil trece, el Magistrado Propietario Camerino Patricio Dolores Sierra, remitió los autos a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, para que señalara fecha y hora para someter a la consideración del pleno de este tribunal en sesión pública, el proyecto de resolución y ordenara la publicación de la lista de los asuntos a tratar en dicha sesión en los estrados de este órgano jurisdiccional.

g) Fecha para sesión. En la misma fecha, por acuerdo de la magistrada presidenta, se señalaron las veinte horas del

veinticinco de junio de dos mil trece, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Que este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 111, apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, inciso f), 104, 105, sección 1, inciso a), 2 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; y, 154, 155, 157, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

En efecto, este Tribunal es competente, para conocer y resolver del juicio ciudadano presentado por el actor, en términos del artículo 104 de la ley adjetiva electoral, que consiste en que el ciudadano haga valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que también pueden ser objeto de protección, los diversos derechos fundamentales entre los que se encuentran los derechos político electorales, pues éstos no solo comprenden violaciones a los derechos ya mencionados, sino también violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de tales derechos político electorales como el derecho de petición, de información, de reunión, de libre expresión y de difusión de ideas.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave 36/2012 y publicada en Justicia Electoral Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, cuyo rubro es: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.**

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el acto que se impugna es el registro del ciudadano Sergio Chacón Rojas, como candidato a concejal del ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, por el Partido Socialdemócrata de Oaxaca, realizado por Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante ACUERDO CG-IEEPCO-44/2013, POR EL QUE SE REGISTRAN EN FORMA SUPLETORIA LAS PLANILLAS DE CANDIDATAS Y

CANDIDATOS A CONCEJALES DE LOS AYUNTAMIENTOS QUE ELECTORALMENTE SE RIGEN POR EL SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS, POSTULADAS POR LAS COALICIONES Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2012-2013.

En ese sentido, el acto que se reclama deriva de las atribuciones propias del referido Consejo General, y a fin de otorgar funcionalidad al sistema de competencias se llega al conocimiento que este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es competente para conocer del presente asunto, garantizando así el derecho a la tutela judicial efectiva y a la impartición de justicia para conocer de las violaciones a los derechos de votar y ser votado.

Razón por la cual, este órgano jurisdiccional, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen derechos político electorales; en el caso, se está en presencia de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por el ciudadano Marino Vásquez Martínez, ostentándose como precandidato a concejal del ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, por el Partido Social Demócrata y por el cual impugna el registro de Sergio Chacón Rojas, como candidato a concejal, por el partido y ayuntamiento de referencia, mismo que fue realizado mediante ACUERDO CG-IEEPCO-44/2013 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana de Oaxaca, y que a su juicio viola su derecho político electoral a ser votado, al tener mejor derecho para ser registrado como candidato a concejal primero en el municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca, por el Partido Social Demócrata.

SEGUNDO. Procedencia del juicio. Que el presente juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, sección 1; 104, y 105, sección 1, inciso c), y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Que el medio de impugnación se presentó por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa del hoy actor, señala también el acto impugnado y las autoridades responsables, los hechos en que se basan la impugnación, los agravios que causa el acto reclamado y los preceptos presuntamente violados.

b) Legitimación. Que la legitimación en la causa consiste en la identidad y calidad de la persona física o moral que promueve, como una de las autorizadas por la ley para combatir el tipo de actos o resoluciones reclamadas, por lo que tal legitimación es condición para que pueda dictarse sentencia de fondo.

Lo anterior determina que la legitimación de los ciudadanos, surge exclusivamente para impugnar actos o resoluciones donde pueda producirse una afectación

individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos político electorales, de conformidad con el artículos 104 y 105 de la ley adjetiva invocada.

El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, fue interpuesto por el ciudadano Marino Vásquez Martínez, en su carácter de precandidato para la elección de concejales en el Municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca, por el Partido Social Demócrata de Oaxaca, para ello, el actor presenta copia simple de la constancia de registro de Precandidatura, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil trece, suscrita por el Secretario Técnico de la Comisión Estatal Electoral del partido político de referencia, documental que hace presumir el carácter con que se ostenta, de conformidad con lo que prevén los artículos 14 y 16 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, aunado a ello, que al rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable, no controvierte dicho carácter con el que promueve el hoy actor, lo que es suficiente para tener por satisfecho ese requisito, por lo que para este órgano jurisdiccional es inconcuso que el referido actor, cuenta con la legitimación suficiente para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

c) Interés jurídico: Que el actor promueve el presente medio de impugnación en virtud de que el ACUERDO CG-IEEPCO-44/2013 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que

se registró al ciudadano Sergio Chacón Rojas, como candidato a concejal del ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, por el Partido Socialdemócrata de Oaxaca, le causa agravio directo a sus derechos políticos electorales, específicamente, a su derecho a ser votado, dado que se considera con mejor derecho para ser candidato a concejal del Partido Socialdemócrata de Oaxaca, en el ayuntamiento de referencia, de donde, se llega a la conclusión de que el actor si tiene interés suficiente para promover el presente medio de impugnación en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca antes mencionado, con independencia de que le asista o no la razón.

d) Definitividad. Se tiene por satisfecho este requisito de procedibilidad, en virtud de que el acto que reclama el enjuiciante no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el cual señala que se deben agotar todas las instancias normativas que sean aptas para modificar o revocar el acto o la resolución controvertida y que a consideración del gobernado le causa lesiones jurídicas graves en su esfera de derechos, por lo anterior, al analizar las constancias que integran los autos del presente expediente, se observó que se encuentra satisfecho este requisito de procedibilidad.

e) Oportunidad. En el caso en estudio, la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de fecha siete de junio de dos mil trece, y presentada en misma fecha por Marino Vásquez Martínez, ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, fue interpuesta en forma oportuna, puesto que conforme a los artículos 7 y 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, se realizó dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, en el caso, se impugna el acuerdo CG-IEEPCO-44/2013, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en fecha tres de junio de la presente anualidad, por lo que evidentemente el escrito de demanda fue presentado dentro del plazo legal que corrió del cuatro al siete de junio del año en curso.

TERCERO. Síntesis de agravios. Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención del actor, contenida en el escrito inicial, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número 4/99, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17 y cuyo rubro

es el siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Ahora bien, en consideración de que no constituye una obligación legal, para este Tribunal, incluirlos en el texto de los fallos, la narración expresa de los agravios, este Tribunal estima que en el caso a estudio, resulta innecesario transcribir los agravios hechos valer por el actor, máxime que los mismos obran en el expediente en que se actúa.

En ese sentido, de la lectura del escrito de demanda del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, este órgano resolutor advierte que el recurrente, aduce en esencia como motivos de disenso los siguientes agravios:

a) El acto que se impugna es el registro del ciudadano Sergio Chacón Rojas, como candidato a primer concejal del ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, por el Partido Socialdemócrata de Oaxaca, realizado por Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante ACUERDO CG-IEEPCO-44/2013, POR EL QUE SE REGISTRAN EN FORMA SUPLETORIA LAS PLANILLAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CONCEJALES DE LOS AYUNTAMIENTOS QUE ELECTORALMENTE SE RIGEN POR EL SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS, POSTULADAS POR LAS COALICIONES Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2012-2013.

b) Que el registro de Sergio Chacón Rojas, como candidato a primer concejal del ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, por el Partido Socialdemócrata de Oaxaca, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se realizó estando pendiente la elección de candidato del Partido Socialdemócrata de Oaxaca a la presidencia municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca, conforme a lo ordenado por la resolución del veintitrés de mayo de dos mil trece, del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dentro del expediente JDC/103/2013.

c) Que Sergio Chacón Rojas, participó como precandidato en el proceso interno de selección y postulación de candidato a la presidencia municipal del Partido Revolucionario Institucional de la Villa de Zaachila, Oaxaca, para el periodo 2014-2016, por lo que se encuentra impedido para ser registrado como candidato por Partido Socialdemócrata de Oaxaca a la presidencia municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca, conforme al artículo 151, numeral 5 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

CUARTO. Estudio de fondo. Como ha quedado establecido, el actor controvierte fundamentalmente:

a) El registro del ciudadano Sergio Chacón Rojas, como candidato a primer concejal del municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca, por el Partido Socialdemócrata de Oaxaca,

realizado por Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante ACUERDO CG-IEEPCO-44/2013.

b) Que el registro de Sergio Chacón Rojas, como candidato a presidente municipal del ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, por el Partido Socialdemócrata de Oaxaca, mediante el ACUERDO CG-IEEPCO-44/2013, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se realizó estando pendiente la elección de candidato del Partido Socialdemócrata de Oaxaca a la presidencia municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca, conforme a lo ordenado por la resolución del veintitrés de mayo de dos mil trece, del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dentro del expediente JDC/103/2013.

c) Que Sergio Chacón Rojas, primero participó como precandidato en el proceso interno de selección y postulación de candidato a la presidencia municipal del Partido Revolucionario Institucional de la Villa de Zaachila, Oaxaca, y luego fue registrado como candidato por Partido Socialdemócrata de Oaxaca a la presidencia municipal del ayuntamiento de referencia, lo que se encuentra prohibido, conforme al artículo 151, numeral 5 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En cuanto al agravio contenido en el **inciso a)**, referente al ACUERDO CG-IEEPCO-44/2013, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de

Oaxaca, por el que quedó registrado Sergio Chacón Rojas, como candidato a primer concejal del municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca, por el Partido Socialdemócrata de Oaxaca, **no le asiste la razón al actor**, con base a las siguientes consideraciones:

En principio, es necesario señalar que, previamente al estudio de la legalidad del acuerdo CG-IEEPCO-44/2013, de tres de junio de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por cuestión de método, es imprescindible identificar el marco jurídico aplicable para el registro de candidatos a concejales de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos en el Estado de Oaxaca, siendo entre ellos los artículos 25, apartados A y B; 114, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 26, fracción XXV, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 160 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En ese sentido, los artículos 25, apartados A y B; 114, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establecen:

ARTICULO 25. El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

A. DE LAS ELECCIONES

Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público. Su organización, desarrollo y calificación estarán a cargo del órgano electoral, las instancias jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.

I.- Las elecciones ordinarias de Diputados Locales, Gobernador del Estado y de los integrantes de los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, se celebrarán el primer domingo de julio del año que corresponda;

II. La Ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2° Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de esta Constitución, y establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales.

Las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas. Corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la ley.

Todas las ciudadanas y ciudadanos del Estado tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales. Los usos y costumbres de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la presente Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La contravención a estos derechos, será sancionada en los términos de la legislación electoral.

III.- La ley tipificará los delitos y determinará las faltas en materia electoral, así como las sanciones que deban imponerse;

IV.- La ley regulará la forma y términos en que se realicen el plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos ciudadanos y demás instrumentos de consulta que establezcan esta Constitución y las leyes;

V.- Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos, en los términos previstos por la ley.

B. DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la ley.

I.- Solo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, a los Partidos Políticos se les reconoce el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o. Apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Federal.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Ley;

II.- Los partidos políticos recibirán en forma equitativa financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, la organización de los procesos internos de selección de candidatas y candidatos y las tendencias a la obtención del voto durante los procesos electorales.

No tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que hubieren perdido su registro, así como los partidos políticos nacionales que no alcancen por lo menos el 1.5 por ciento de la votación en la elección de Diputadas y Diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa.

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, determinará los topes de gastos de precampaña por precandidata o precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate;

III.- Los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatos a diputados según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. La ley establecerá los medios para garantizar una efectiva equidad de género e impedir la discriminación;

IV.- La ley establecerá las reglas a las que se sujetará el financiamiento.

Para los fines electorales en la Entidad, el Instituto Federal Electoral asignará los tiempos de acceso que correspondan a los partidos políticos nacionales y locales en las estaciones de radio y canales de televisión de cobertura en la entidad, en los términos establecidos en el artículo 41 Base III Apartado B de la Constitución Federal y la Ley;

V.- Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Queda prohibida la transmisión en territorio estatal de mensajes contratados en otras Entidades Federativas o en el extranjero;

VI.- En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

VII.- Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de los poderes federales y estatales, los municipios y de cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

La Ley sancionará las infracciones a lo dispuesto en esta disposición;

VIII.- La ley fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total, no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña determinado para la última elección de Gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

IX.- La Ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos políticos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes sean adjudicados al patrimonio estatal;

X.- El periodo de campaña electoral para Gobernadora o Gobernador, tendrá una duración de sesenta días, para Diputadas y Diputados cuarenta días y para Concejales Municipales por el régimen de partidos políticos treinta días;

XI.- Las precampañas de los partidos políticos para la selección de precandidatos, en ningún caso podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

XII.- Se prohíbe el uso de propaganda electoral que impacte negativamente al medio ambiente.

Las modalidades para el uso de la propaganda electoral, serán reguladas por las leyes.

Las leyes respectivas sancionarán la contravención a las disposiciones contenidas en este artículo.

ARTICULO 114...

B. DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el Estado estará a cargo de un órgano autónomo del Estado denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. El ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. El Consejo General estará integrado por siete Consejeros.

El Instituto contará con las siguientes facultades:

I. Celebrar convenios con el Instituto Federal Electoral en los términos y condiciones que indiquen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley de la materia;

II.- Desempeñar las actividades relativas a la capacitación electoral, la educación cívica, el desarrollo de materiales electorales, impresos y electrónicos, la preparación de la jornada electoral y los procesos de plebiscito, referéndum y, en su caso, revocación de mandato, la realización de cómputos, la calificación y, en su caso, la declaración de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias, así como la remisión del expediente del cómputo al Tribunal Estatal

Electoral, para los efectos constitucionales. Asimismo, atenderá lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos;

III. Fiscalizar el financiamiento y el ejercicio de los recursos de los partidos políticos, lo que en ningún caso estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal. El Instituto ejercerá esta facultad a través del órgano técnico de fiscalización del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, quien en su caso impondrá las sanciones que establezca la ley sin perjuicio de las denuncias que corresponda presentar ante la autoridad competente;

IV. Integrar y certificar los requisitos de las solicitudes de plebiscito y referéndum para someterlas a consideración ciudadana durante la elección estatal, siempre y cuando la solicitud se realice en un plazo no menor a ciento veinte días previos a la elección de que se trate; y

V. Las demás que le atribuyan esta Constitución y las leyes.

Por otro lado, los artículos 26, fracción XXV, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 160 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca disponen:

Artículo 26

El Consejo General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

XXV.- Registrar las candidaturas de Gobernador y supletoriamente las de diputados al Congreso, que se elegirán según el principio de mayoría relativa, así como para Concejales a los Ayuntamientos, ordenando su publicación en el Periódico Oficial;

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATOS

Artículo 153

1. Corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de los Concejales a los ayuntamientos en aquellos municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos internos.

2. Las candidaturas de diputados al Congreso, a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente, para los ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes.

3. Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos en el mismo proceso electoral. En el caso de que sean registrados, el Secretario del Consejo General, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de cuarenta y ocho horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

4. El registro de los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, se realizará mediante cualquiera de las siguientes opciones:

I.- Por listas de diecisiete candidatos a diputados propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional; y

II.- Por relaciones de hasta veinticinco candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, conformadas con los mismos candidatos de mayoría relativa.

5. Al momento del registro de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos precisarán por cuál de las dos opciones registran dichas listas. En caso de no precisar cualquiera de las dos opciones, se entenderá que eligió la opción contenida en la fracción primera del párrafo cuarto de este artículo.

6. Los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatos a diputados según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en este último caso deberán ser formulas del mismo género.

7. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados por ambos principios que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberán integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género, procurando llegar a la paridad de género.

8.- En el caso de los municipios que se rigen por partidos políticos, se procurará integrar planillas con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género.

9. En los Distritos o municipios en los que la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos de acuerdo a sus estatutos procuraran postular a cargo de elección popular a candidatas indígenas.

Artículo 154

1. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral, que sus candidatos sostendrán en las campañas políticas.

2. La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General, durante los últimos diez días del mes de enero del año de la elección. Del registro se expedirá constancia.

3. Los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán notificar este propósito al Instituto en el escrito de solicitud individual de registro de su plataforma electoral, a fin de dejar a salvo sus derechos respecto al registro de la plataforma de la coalición, y en su caso, quede sin efecto el registro de la plataforma de cada partido político coaligado.

4. Los partidos políticos y las coaliciones electorales deberán publicar su plataforma electoral registrada, con el

propósito de fortalecer la participación activa de los ciudadanos en la elección que corresponda.

Artículo 155

1. Los plazos y órganos competentes, para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

I.- Para candidatos a Gobernador, del dieciséis al veinticinco de abril del año de la elección, ante el Consejo General del Instituto;

II.- Para candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, del seis al quince de mayo del año de la elección, ante los consejos distritales electorales respectivos;

III.- Para candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, del seis al quince de mayo del año de la elección, ante el Consejo General del Instituto; y

IV.- Para candidatos a concejales municipales de los ayuntamientos electos por el sistema de partidos políticos, del dieciséis al veinticinco de mayo del año de la elección, ante los consejos municipales electorales respectivos.

2. Los registros de las candidaturas señaladas en las fracciones II y IV del párrafo anterior de éste artículo, podrán solicitarse en forma supletoria ante el Consejo General del Instituto, previo aviso que el partido político interesado haga, por lo menos con cinco días de anticipación a la fecha de inicio formal de los registros ante el Instituto.

3. En el acuerdo de registro de candidaturas, el Consejo respectivo señalará la fecha de inicio de la campaña electoral que corresponda, para ajustarlo al plazo constitucional permitido.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo, a fin de garantizar que la

duración de las campañas electorales se ciñe conforme a lo establecido en éste Código.

5. El Instituto dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas, y a los plazos a que se refiere el presente Capítulo.

Artículo 156

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos de los candidatos:

I.- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

II.- Lugar y fecha de nacimiento;

III.- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

IV.- Ocupación;

V.- Clave de la credencial para votar; y

VI.- Cargo para el que se les postule.

2. La solicitud de registro de candidaturas deberá acompañarse de los siguientes documentos:

I.- La declaración de aceptación de la candidatura;

II.- Fotocopia del acta de nacimiento;

III.- Fotocopia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible; y

IV. En su caso, el original de la constancia de residencia, que deberá ser expedida por la Secretaría Municipal.

3. En el mismo escrito de solicitud de registro de las candidaturas, el partido político postulante deberá manifestar que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

Artículo 157

1. Recibida la solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del órgano que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

2. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

3. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos de registro establecidos en éste Código, será desechada de plano y, en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

4. Dentro de los tres días siguientes al vencimiento de los plazos referidos, los consejos General y distritales electorales, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. Los consejos municipales sesionarán dentro de los cinco días siguientes para el mismo fin.

5. Los consejos distritales y municipales electorales comunicarán de inmediato al Consejo General, el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.

6. De igual manera, el Consejo General comunicará de inmediato a los consejos distritales y municipales electorales, la determinación que haya tomado sobre el registro de la lista de candidatos a elegirse por el principio de representación proporcional. Asimismo informará de los registros que haya efectuado en forma supletoria.

Artículo 158

1. Concluido el registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con la postulación de candidatos de conformidad con el principio de paridad de género en los términos previstos por el artículo 153 de este Código, o en su defecto, no anexa documento alguno que acredite que las candidaturas de mayoría relativa, son el resultado de un proceso de elección democrático conforme a los estatutos del partido político que corresponda, el Consejo General le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Artículo 159

1. El Consejo General publicará en el Periódico Oficial y en su página electrónica, la relación de nombres de los candidatos y los partidos o coaliciones que los postulen

2. En la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones del registro o sustituciones de candidatos.

Artículo 160

Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

I.- Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente;

II. Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia

se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 193 de este Código; y

III.- En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

De las disposiciones constitucionales y legales transcritas, se arriba en un primer momento a las siguientes conclusiones:

a) Que los procesos electorales son actos de interés público, y su organización, desarrollo y vigilancia se encuentra a cargo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

b) Que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tiene como una de sus atribuciones, **registrar las candidaturas** para concejales de los ayuntamientos.

c) Que corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

d) Que en el caso de los ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos, las candidaturas **se registrarán por planillas** integradas por propietarios y suplentes.

e) Que para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante **deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral**, que sus candidatos sostendrán en las campañas políticas.

f) Que el **plazo para el registro** de candidatos a concejales municipales de los ayuntamientos electos por el sistema de partidos políticos, es el comprendido del dieciséis al veinticinco de mayo del año de la elección ante los concejos municipales electorales.

g) Que los **registros de las candidaturas** podrán solicitarse en **forma supletoria**, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, previo aviso que el partido político haga, por lo menos con cinco días de anticipación a la fecha de inicio formal de los registros ante el Instituto.

h) Que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula, incluir algunos datos personales de los candidatos, anexar diversa documentación referente a la aceptación de la candidatura y la residencia, así como manifestar que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

i) Que recibida la solicitud de registro por el órgano que corresponda se verificará dentro de los tres días siguientes que cumpla con todos los requisitos señalados por el artículo 156

del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y en caso de advertirse una omisión en alguno de los requisitos, se notificará al partido político, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos.

En el caso en estudio, de las copias certificadas que obran en autos, tanto del acuerdo CG-IEEPCO-44/2013, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en fecha tres de junio de dos mil trece, como del informe circunstanciado de la responsable de fecha once de junio del año en curso, sustancialmente se desprende:

1. Que mediante acuerdo de número CG-IEEPCO-32/2012, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha siete de diciembre de dos mil doce, **se modificaron los plazos** para el registro de candidatas y candidatos a Concejales a los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, estableciéndose del diecisiete al veintiséis de mayo de dos mil trece.

2. Que mediante acuerdo número CG-IEEPCO-11/2013, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y de fecha diez de febrero del dos mil trece, se **registraron las Plataformas Electorales** presentadas por los partidos políticos para el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, y se expidieron las constancias respectivas.

3. Que dentro del plazo comprendido del siete de febrero al seis de marzo de dos mil trece, los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza y **Socialdemócrata de Oaxaca**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 146, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, **notificaron al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la fecha de inicio de sus procesos internos para la selección de candidatas y candidatos a Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos**; la fecha de expedición de sus convocatorias respectivas; los plazos que comprendieron cada fase de sus procesos internos; la fecha de la celebración de sus asambleas, convenciones o equivalentes, para la selección de candidatas y candidatos, y posteriormente, dichos Partidos Políticos notificaron a este Instituto el nombre de los ciudadanos que participarían como precandidatos en el proceso interno que llevaron a cabo para la postulación de sus candidatas y candidatos a Concejales a los Ayuntamientos.

4. Que del veintinueve de abril al diez de mayo de dos mil trece, los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza y **Socialdemócrata de Oaxaca**, presentaron sus avisos respectivos respecto de llevar a cabo **su presentación de forma supletoria de las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a Concejales a los Ayuntamientos**.

5. Que del veintidós al veintiséis de mayo de dos mil trece, las Coaliciones Unidos por el Desarrollo” y “Compromiso por Oaxaca”, así como los Partidos Políticos: Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza y **Socialdemócrata de Oaxaca**, presentaron ante este Consejo General sus solicitudes de registro supletorio de candidatas y candidatos a Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos.

6. Que las **solicitudes de registro de candidatas y candidatos a concejales de los ayuntamientos**, efectuadas por el **Partido Socialdemócrata de Oaxaca**, fueron presentadas en la forma y términos previstos en el **Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca**, mismas que cumplieron con los requisitos del artículo 156 del Código Electoral anteriormente referido.

En ese sentido, también resulta oportuno expresar, que si bien el actor manifiesta, en su escrito de demanda de fecha siete de junio de dos mil trece, que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tuvo conocimiento **mediante un acuerdo de tres de junio de dos mil trece**, correspondiente al expediente JDC/103/2013, del índice de este Tribunal Electoral, respecto a que la elección del candidato a la presidencia municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca, por el Partido Socialdemócrata de Oaxaca, **aún se encontraba pendiente**, dicho proveído del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, fue notificado a la Oficialía

de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a las diez horas con treinta y cuatro minutos del cuatro de junio de dos mil trece, como se acredita con la copia certificada que obra autos, por lo que evidentemente, **se realizó con posterioridad al acto que se impugna**, en este caso el acuerdo CG-IEEPCO-44/2013, de fecha tres de junio de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Así las cosas, el Consejo General del referido Instituto Electoral, al momento de examinar los requisitos de la solicitud de registro de Sergio Chacón Rojas, como candidato a la presidencia municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca, por el Partido Socialdemócrata de Oaxaca, **no estuvo en posibilidad de estudiar el acuerdo de tres de junio** de dos mil trece antes mencionado, mismo por el que el Pleno de este Tribunal Electoral, comunica al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que hasta esa fecha, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata de Oaxaca no había dado cabal cumplimiento a la sentencia de veintitrés de mayo de dos mil trece emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dentro del expediente JDC/103/2013, y por la que se ordena al Presidente del partido político en cita, señale fecha y hora para que tenga verificativo la asamblea municipal para la elección del candidato del Partido Socialdemócrata de Oaxaca a la presidencia municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca.

Con base a lo anterior es procedente declarar **infundado el agravio** señalado por el actor, puesto que ha quedado

acreditado que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, realizó el registro de Sergio Chacón Rojas, conforme a los requisitos señalados en el artículo 156 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y no estuvo en posibilidad de conocer **el acuerdo de tres de junio** de dos mil trece antes mencionado, mismo por el que el Pleno de este Tribunal Electoral, comunica al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que hasta esa fecha estaba pendiente la elección del candidato a la presidencia municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca, por el Partido Socialdemócrata de Oaxaca.

Para apoyar lo anterior se transcribe en lo que interesa el informe circunstanciado de fecha once de junio de dos mil trece, remitido por la responsable a este Órgano Jurisdiccional:

De esta manera, las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, presentadas por las Coaliciones y los Partidos Políticos, **cumplen con lo dispuesto por el artículo 156, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca**, pues señalan el Partido Político o Coalición que las postula, así como los siguientes datos de las candidatas y candidatos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de credencial para votar; y
- f) Cargo para el que se les postula.

De igual forma, las solicitudes de registro correspondientes, se acompañan de la siguiente documentación:

- I. Declaratoria de aceptación de la candidatura;
- II. Fotocopia del acta de nacimiento;
- III. Fotocopia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible;
- IV. En su caso, original de la constancia de residencia expedida por la Secretaría Municipal.

Así como las solicitudes de registro respectivas los Partidos Políticos y Coaliciones postulantes, manifestaron por escrito que las candidatas y candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias de los respectivos Partidos Políticos.

En cuanto al agravio identificado con el **inciso b)** consistente en que el registro de Sergio Chacón Rojas, como candidato a presidente municipal del ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, por el Partido Socialdemócrata de Oaxaca, mediante el ACUERDO CG-IEEPCO-44/2013, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se realizó estando pendiente la elección de candidato del Partido Socialdemócrata de Oaxaca a la presidencia municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca, conforme a lo ordenado por la resolución del veintitrés de mayo de dos mil trece, del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dentro del expediente JDC/103/2013, **resulta infundado el agravio esgrimido por el actor**, dado que conforme a la copia certificada que obra en autos, del ACUERDO PLENARIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, de fecha dieciocho de junio de dos mil trece, dentro del expediente JDC/103/2013, del índice de este Tribunal Electoral, **se tuvo por cumplida la sentencia de veintitrés de mayo** emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dentro del expediente anteriormente

referido, teniendo en cuenta que ante la imposibilidad de la responsable de llevar a cabo la asamblea municipal para la elección del candidato del Partido Socialdemócrata de Oaxaca, a la presidencia municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca, el VI Pleno Extraordinario del Consejo Político Estatal del Partido Socialdemócrata, **determinó por unanimidad de votos, en fecha nueve de junio de dos mil trece, designar a Sergio Chacón Rojas, como el candidato a la presidencia municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca,** para las próximas elecciones del siete de julio del año en curso, en consecuencia, con dicha determinación, **ha quedado firme el registro de Sergio Chacón Rojas,** realizado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en fecha de tres de junio de dos mil trece, y por tanto, resulta notoriamente infundado el agravio esgrimido por Marino Vásquez Martínez.

Para documentar lo anterior se transcribe en lo que interesa el ACUERDO PLENARIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, de fecha dieciocho de junio de dos mil trece, dentro del expediente JDC/103/2013, del índice de este Tribunal Electoral:

No obstante que, la autoridad responsable en dos ocasiones intentó llevar a cabo la asamblea para elegir al candidato o candidata a primer concejal que participará en la elección del día siete de julio de dos mil trece, en el municipio de Zaachila, Oaxaca.

Sin embargo, dado el conflicto interno entre las partes y de los grupos antagónicos a que hace referencia el actor y la autoridad responsable en sus escritos de

cinco y seis de junio del actual, respectivamente, la asamblea de elección de candidato no se llevó a cabo.

En tales circunstancias, del análisis de la convocatoria de veintiuno de febrero de dos mil trece, se advirtió que en el apartado de los numerales Transitorios, se estableció que ante la falta de candidaturas, esto será subsanado mediante designación del Consejo Político Estatal; así también que lo no previsto en dicha convocatoria, así como la interpretación de la misma sería resuelto por el pleno del Consejo Político Estatal y por la Comisión Estatal Electoral, en sus respectivas competencias.

En consideración a lo anterior, el siete de junio pasado, este órgano jurisdiccional consideró procedente vincular al Consejo Político Estatal del Partido Socialdemócrata de Oaxaca, para efecto de que ponderara la situación que en el caso acontece, y conforme a sus atribuciones y apegada a la Convocatoria de referencia, resolviera lo conducente.

En cumplimiento a la determinación anterior, mediante oficio de nueve de junio del presente año, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata de Oaxaca, informó que en esa misma fecha sesionó el VI Pleno Extraordinario del Consejo Político del partido indicado, para designar al candidato que contendrá en las próximas elecciones del siete de julio próximo por el municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca, en la que se eligió y ratificó por unanimidad de votos al ciudadano Sergio Chacón Rojas como primer concejal propietario en dicho municipio.

Al oficio de cuenta, anexó copia certificada de la convocatoria de ocho de junio suscrita por el Secretario de la Mesa Directiva del Consejo Político Estatal del Partido Socialdemócrata de Oaxaca y el acta de asamblea del VI del Pleno Extraordinario del Consejo Político de nueve de junio de dos mil trece de dicho partido político.

De tales documentos se aprecia que se convocó a las y los consejeros estatales que integra el primer consejo político estatal del Partido Socialdemócrata de Oaxaca al sexto pleno extraordinario, que tendría verificativo en la sala de juntas del edificio que ocupa el Comité Ejecutivo Estatal del partido indicado, ubicado en la calle Cosijopí número doscientos doce letra A, colonia entro de esta ciudad, la cual daría inicio a las doce horas del nueve de junio de dos mil trece.

Asimismo, del acta de asamblea del VI pleno extraordinario del consejo político del Partido Socialdemócrata de Oaxaca, de nueve de junio de dos mil trece, se aprecia que los integrantes de dicho consejo político estimó que al no poder llevarse a cabo la asamblea para la elección de candidato o candidata para primer concejal en el municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca, con base en el transitorio primero de la convocatoria de veintiuno de febrero de dos mil trece, al no tenerse planilla alguna para la contienda, y con fundamento en diversos preceptos legales y constitucionales, así como en los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, fue nuevamente propuesto Sergio Chacón Rojas para ser candidato a la presidencia de la Villa de Zaachila, por el instituto político de referencia, votando por unanimidad los integrantes de consejo político a su favor.

En el caso, este tribunal considera que con este último acto realizado por la autoridad responsable, se cumple con la sentencia de veintitrés de mayo de dos mil trece, porque finalmente el Partido Socialdemócrata de Oaxaca nombró a un candidato para contender en la elección a primer concejal del municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca, poniendo fin al procedimiento de selección interna para elegir al candidato del instituto político indicado.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, lo que expresó el actor, al contestar la vista dada, en el sentido de que el Consejo Político del Partido Socialdemócrata de Oaxaca no se ajustó a los tiempos ni a la sentencia de veintitrés de mayo del año en curso, puesto que se excluyó a los candidatos debidamente registrados Marino Vásquez Martínez y Socorro Tovar Peralta violándose con ello, sus derechos político electorales.

De igual forma, reitera que Sergio Chacón Rojas no puede ser candidato del Partido Socialdemócrata de Oaxaca, por ser militante y precandidato registrado por el Partido Revolucionario Institucional.

Respecto a lo primero, se reitera que conforme a la convocatoria de que se trata, se estableció que lo no previsto en la misma, sería resuelto por el pleno del Consejo Político Estatal y por la Comisión Estatal Electoral, en sus respectivas competencias, con base en ello, y ante las circunstancias de no poder llevar a cabo la asamblea de elección de candidato del Partido Socialdemócrata de Oaxaca a la presidencia municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca, se consideró procedente vincular al Consejo Político Estatal del Partido

Socialdemócrata de Oaxaca, para que ésta acordara lo procedente.

En cuanto a lo señalado por el actor, en relación con la designación de Sergio Chacón Rojas como candidato por el Partido Socialdemócrata de Oaxaca para el cargo de concejal primero del municipio de Zaachila, mediante acuerdo de cinco de junio del año en curso, se dejaron a salvo los derechos del actor para que hiciera valer el juicio procedente ante esta instancia o la instancia correspondiente; asimismo, mediante acuerdo de diez de junio del año en curso, se hizo del conocimiento del actor sobre los actos llevados a cabo por el partido político de referencia, como lo es el acta de asamblea del VI pleno extraordinario del consejo político del Partido Socialdemócrata de Oaxaca, de nueve de junio de dos mil trece, para los efectos legales correspondientes.

Por las razones dadas, se concluye que en el caso es procedente tener por **cumplida la sentencia** dictada el veintitrés de mayo de dos mil trece por el Pleno de este Tribunal.

Finalmente, en cuanto al agravio identificado con el **inciso c)** referente a que Sergio Chacón Rojas, participó como precandidato en el proceso interno de selección y postulación de candidato a la presidencia municipal del Partido Revolucionario Institucional de la Villa de Zaachila, Oaxaca, para el periodo 2014-2016, por lo que se encuentra impedido para ser registrado como candidato por Partido Socialdemócrata de Oaxaca a la presidencia municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca, conforme al artículo 151, numeral 5 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos

Electoral para el Estado de Oaxaca, **resulta notoriamente infundado el agravio esgrimido por el actor**, dado que conforme a los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 24, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el artículo 151, párrafo 5, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, **un requisito o exigencia legal no puede estar por encima del derecho de ser votado consagrado constitucionalmente.**

En ese sentido, el derecho fundamental político electoral del ciudadano a ser votado para todos los cargos de elección popular se encuentra consagrado en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 24, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que deben privilegiarse los derechos político-electorales de los ciudadanos a participar políticamente, y en este caso, a acceder a una candidatura a un cargo de representación popular, por lo que en el caso en estudio, aun suponiendo que Sergio Chacón Rojas, haya participado como refiere el actor, como precandidato en el proceso interno de selección de candidato a la presidencia municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca, por otro partido político, no se encuentra impedido para ser elegido como candidato por otro partido político en el mismo proceso electoral, en este caso por el Partido Socialdemócrata de Oaxaca.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, en la resolución de fecha de veinte de junio de dos mil trece, dentro del expediente SX-JDC-475/2013, al considerar que el artículo 151, párrafo 5 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, es contrario a la Constitución y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puesto que restringe el derecho a ser votado, en ese sentido, se reproduce en lo que interesa la resolución en cita:

2. Análisis de constitucionalidad. El artículo del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, que el enjuiciante considera violatorio de su derecho a ser votado, consagrado en la Constitución Federal e instrumentos internacionales, es del tenor siguiente:

“Artículo 151

...

5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente, en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. El ciudadano que haya participado en un proceso de selección interna de candidatos y no haya logrado la postulación, no podrá ser registrado como candidato por otro partido político o coalición distintos al en que participó internamente.”

Esta Sala Regional considera que el agravio del actor es fundado, porque la aplicación del precepto transcrito restringió su derecho a ser votado, de manera desproporcionada.

El artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que es un derecho de los ciudadanos, entre otros, el de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 23, apartado 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas

auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

El apartado 2 del mencionado numeral sostiene que la Ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades (dentro de los que se encuentra el de ser votado), exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso pena

Como se ve, tanto la Constitución Federal como el Pacto de San José, el cual es aplicable de conformidad con el artículo 1º Constitucional⁷, reconocen el derecho de los ciudadanos a ser votados para los cargos de elección popular, y establecen como limitante para su ejercicio, tener las calidades que establezca la ley, las cuales, de conformidad con el instrumento internacional, deberán circunscribirse a las precisadas en el párrafo anterior.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que “las calidades” a que se refiere el artículo 35 Constitucional, y que se pueden exigir para participar y ser electo representante popular, no son otras que las cualidades o perfil de la persona que vaya a ser nombrada en el empleo, cargo o comisión de que se trate, que pueden ser: capacidad, aptitudes, preparación profesional, edad y demás circunstancias que pongan en relieve el perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el empleo o comisión que se le asigne.

En ese orden, el máximo intérprete de la normas en nuestro país ha señalado que el derecho fundamental a ser votado no sólo implica el reconocimiento de un poder del ciudadano cuyo ejercicio se deja a su libre decisión, sino que también entraña una facultad cuya realización está sujeta a condiciones de igualdad, a fin de que todos los ciudadanos gocen de las mismas oportunidades, por tanto, las condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos político-electorales deberán basarse en criterios razonables, racionales y proporcionales al cargo de elección de que se trate.

En igual sentido, la Observación General número 25 sobre los derechos políticos del Comité de Derechos Humanos, considera que los criterios generales sobre el derecho a presentarse como candidato a cargos electivos son la legalidad y la razonabilidad. Dicho documento establece que nadie debe ser privado de este derecho por la imposición de requisitos irrazonables o de carácter discriminatorio.

De todo lo anterior, es válido concluir que las circunstancias que pueden condicionar el ejercicio del derecho a ser votado, deben referirse a las aptitudes inherentes a la persona y a las condiciones que guardan vinculación directa con el estatus que el cargo de elección popular exige, los cuales en todo momento deben ser racionales, razonables y proporcionales a dicho cargo.

Lo anterior, porque el requisito de registro previsto en el numeral de referencia, tiene como finalidad proteger la unidad interna de los partidos políticos, previniendo división o desmembramiento al seno de los mismos, así como evitar emigraciones importantes de la membresía de un partido hacia otro y, en tales condiciones, no puede considerarse como una condición intrínseca a la persona, ni tampoco vinculada directamente al estatus del cargo de elección popular.

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 82/2008 y su acumulada, determinó que el requisito como el que ahora se analiza, reduce el derecho a ser votado, en atención a que el hecho de haber participado en un proceso interno de selección de candidatos, de un partido político distinto de aquél que postula al ciudadano para un puesto de elección popular, dentro del mismo proceso electoral, no corresponde a una aptitud indispensable para ejercer un cargo de ese tipo, toda vez que no es un atributo intrínseco de la persona ni tampoco puede estimarse vinculado directamente al estatus de cargo de elección popular y, por eso, no encaja en la categoría de calidades requeridas por la Constitución.

La Corte concluyó que debe preferirse el derecho fundamental de quienes puedan aspirar a los cargos de elección popular, frente a la protección que se pretende dar a la integridad o unidad de un partido político, máxime cuando en ello se involucran elementos que tienen que ver necesariamente con el desarrollo democrático como es el valor propio de cada candidato.

Es decir, el máximo Tribunal consideró que si el candidato o precandidato en un partido político no es una persona que resulte atractiva para el electorado, no van a votar por él; y por el contrario, si reúne esos atributos, es oportunidad para que ese candidato llegue al cargo de elección popular, por lo cual, al preferirse el derecho fundamental de ser votado, se respalda el desarrollo de la democracia y los valores que le son propios.

También en el mismo sentido, ha razonado el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dentro del ACUERDO CG-IEEPCO-44/2013, de fecha tres de junio de dos mil trece y por el que se registró al ciudadano Sergio Chacón Rojas, como candidato a primer concejal del municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca, por el Partido Socialdemócrata de Oaxaca:

CUARTO. De las candidatas y candidatos que participaron en procesos internos en un Partido Político diferente al que los está postulando.

Derivado de la verificación y análisis de los expedientes de las candidaturas de Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, se advierte que diversos ciudadanos fueron postulados como candidatas y candidatos por un Partido Político registrado por otro Partido como precandidato.

No obstante lo anterior, este órgano electoral debe ponderar el derecho de votar y ser votado, toda vez que de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 24, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el artículo 151, párrafo 5, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, un requisito o exigencia legal no puede estar por encima del derecho de ser votado por haber participado en procesos de selección interna de candidatas y candidatos a cargos de elección popular por diferentes Partidos Políticos, pues en todo caso, dichos ciudadanos participaron en uso de su derecho político-electoral consagrado constitucionalmente.

Esto es así, toda vez que el derecho fundamental político electoral del ciudadano a ser votado para todos los cargos de elección popular se encuentra consagrado en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 24, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, este derecho fundamental se encuentra referido a los ciudadanos mexicanos que, reuniendo las calidades que establece la ley, pueden ser votados para los cargos de elección popular.

En este sentido, resulta relevante señalar que en relación con el término “calidades que establezca la ley”, se refiere a las cualidades o perfil de una persona, que vaya a ser nombrada en el empleo, cargo o comisión de que se trate, que pueden ser: capacidad, aptitudes, preparación profesional, edad y demás circunstancias, que pongan en relieve el perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el empleo o comisión que se le asigne.

Bajo esta tesitura se puede decir que el alcance que el Constituyente le atribuyo al concepto “calidades que establezca la ley”, referido en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal, fue el de asignarle el significado de circunstancia inherente a la persona misma de los ciudadanos que pretendan ocupar un cargo de elección popular, con lo que evidentemente excluye otro tipo de atributos o circunstancias que no sean esenciales o intrínsecas al sujeto en cuestión, lo cual se ve corroborado con lo dispuesto por los artículos 55, 58, 59, 82, 115, 116 y 122 de la propia Constitución Federal, en lo relativo para ocupar los cargos de integrantes de los Ayuntamientos Municipales, así como Diputados a las Legislaturas de los Estados entre otros.

En mérito de lo referido, lo señalado en el artículo 151, párrafo 5, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, respecto de haber participado en un procedimiento interno de un Partido Político diferente al que lo está postulando como candidata o candidato, no puede considerarse como una calidad necesaria para ejercer un cargo de esa naturaleza, dado que haber formado parte de un partido político no es atributo intrínseco relativo a la persona, por lo que no puede entrar en la categoría de calidades requeridas por la Constitución.

En este tenor, y con la intención de privilegiar los derechos político-electorales de los ciudadanos mencionados este Concejo General debe otorgarse el registro de candidatas y candidatos al cargo de Concejales al ayuntamiento.

QUINTO. Efectos de la sentencia. Con fundamento en el artículo 108, sección 1, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, habiendo quedado acreditada la legalidad del ACUERDO CG-IEEPCO-44/2013, realizado por Consejo General del Instituto Estatal Electoral y

de Participación Ciudadana de Oaxaca, se confirma el registro del ciudadano Sergio Chacón Rojas, como candidato a primer concejal del municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca, por el Partido Socialdemócrata de Oaxaca.

SEXTO. Notificación. Que la presente resolución debe notificarse al actor por estrados, a la autoridad responsable mediante oficio, y a los demás interesados mediante estrados, de conformidad con lo previsto en los artículos 19, sección 4, párrafo 2, 26, 27, 28 y 29 secciones 1 y 3 inciso b) y 108, sección 2 de la Ley del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano presentado por Marino Vásquez Martínez, en los términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. La personalidad de Marino Vásquez Martínez, quedó acreditada en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de la presente sentencia.

TERCERO. Se declaran **infundados los agravios** hecho valer por el actor, y en consecuencia, se confirma el ACUERDO CG-IEEPCO-44/2013, realizado por Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se registró al ciudadano Sergio Chacón Rojas, como candidato a primer concejal del municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca, por el Partido Socialdemócrata de Oaxaca, en términos del **CONSIDERANDO CUARTO** de esta sentencia.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a las partes en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de esta resolución.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Ana Mireya Santos López, Presidenta, Camerino Patricio Dolores Sierra y Abel Narciso Alvarado Vásquez, por ministerio de ley, ante el Licenciado José Antonio Carreño Jiménez, Secretario General que autoriza y da fe.